

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.257 Buenos Aires, 16 de junio de 2017

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 16/6/17

Circs. CAMEX 1-786, RUNOR 1-1291, CONAU 1-1219 y OPRAC 1-895. Casas, agencias y oficinas de cambio. Política de crédito. Texto ordenado.

A las Entidades Financieras, las casas, agencias y oficinas de cambio:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las resoluciones dadas a conocer mediante las Com. B.C.R.A. "A" 6.220 y 6.244.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistemas financiero y de pagos - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, de Normas

Darío C. Stefanelli, gerente de Emisión gerente principal de Emisión y **Aplicaciones Normativas**

ANEXO

B.C.R.A.

Texto ordenado de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio"

Indice
Sección 1. Actividad
1.1. Disposiciones aplicables
1.2. Operaciones permitidas
1.3. Operaciones prohibidas
1.4. Atención al público
1.5. Publicidad

1.6. Otras disposiciones							
Sección 2. Autorización para operar							
2.1. Exigenc	ia de autorización prev	via .					
2.2. Requisi	tos de las solicitudes						
2.3. Tratami	iento de las solicitudes	de autorización					
2.4. Garantí	a						
2.5. Inicio d	e actividades						
2.6. Condici	ones de las autorizacio	nes					
2.7. Apoder	ados						
2.8. Transfo	rmación						
2.9. Suspens	sión transitoria y cese (de actividades					
2.10. Inhabi autorizaciór	lidades, incumplimient 1	os y revocación d	e la				
Sección 3. C	Capitales mínimos						
3.1. Exigenc	ias						
	ción de la responsabilio de casas y agencias de						
3.3. Aportes	de capital de casas y a	agencias de cambi	0				
Sección 4. Sucursales de casas y agencias de cambio							
4.1. Exigenc	ia de comunicación pro	evia					
4.2. Condici	ones básicas						
4.3. Cambio	de domicilio						
4.4. Cierre							
Sección 5. Modificaciones de la composición societaria de casas y agencias de cambio							
Sección 6. Horario de operaciones de cambio							
Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.257	Vigencia: 13/4/17	Pág. 1				

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
B.C.R.A.	Sección 1. Actividad

1.3.1.1. La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos –incluyendo depósitos de valores en custodia— y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera.

- 1.3.1.2. Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.
- 1.3.1.3. Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio.
- 1.3.1.4. Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del B.C.R.A.
- 1.3.1.5. Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de entidades fiscalizadas por el B.C.R.A.
- 1.3.2. Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente:
- 1.3.2.1. Las actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes.
- 1.3.2.2. Intervenir en oferta pública de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

1.4. Atención al público:

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales.

Cuando las operaciones se realicen a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital se deberá cumplir lo previsto en esa materia en las normas que regulan al Mercado único y libre de cambios, no siendo de aplicación el párrafo precedente respecto de esa operatoria.

1.5. Publicidad:

En la publicidad y en la documentación no podrán incluirse ofrecimientos ni referencias inexactas, capciosas o indebidas, ni invocarse respaldo o garantía de las operaciones por parte del B.C.R.A.

1.6. Otras disposiciones:

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán:

- 1.6.1. Funcionar durante los días y en los horarios que determine el B.C.R.A., conforme con lo previsto en la Sección 6.
- 1.6.2. Exhibir en forma clara y visible en pizarras habilitadas a tal fin, las cotizaciones de las monedas extranjeras.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.257	Vigencia: 1/7/17	Pág. 2
	Casas agoneias	u oficinas do car	mhio
B.C.R.A.	Sección 2. Autorizac	y oficinas de car ión para operar	OIDIO

2.1. Exigencia de autorización previa:

Para operar como casa, agencia u oficina de cambio deberá contarse con la autorización previa del B.C.R.A.

2.2. Requisitos de las solicitudes:

Las solicitudes de autorización deberán formularse por escrito y contener la siguiente información:

- 2.2.1. Denominación actual o prevista –en este último caso, de tratarse de una entidad proyectada–.
- 2.2.2. Clase de entidad cambiaria para la que se solicita autorización para funcionar.
- 2.2.3. Domicilio actual: de tratarse de una entidad proyectada, ciudad o localidad prevista para la instalación de la entidad e indicación de la probable ubicación dentro de esa plaza. En caso de tener previsto operar a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital, se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria.
- 2.2.4. Domicilio especial que se constituye a los fines de las tramitaciones ante el B.C.R.A.
- 2.2.5. Proyecto de contrato social o estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley 18.924 de casas, agencias y oficinas de cambio y su reglamentación, según la clase de entidad de que se trate.
- 2.2.6. Capital que se aportará inicialmente, que no podrá ser inferior al mínimo correspondiente, fijado en la Sección 3.
- 2.2.7. Respecto de cada uno de los promotores, fundadores e integrantes de la sociedad –accionistas o socios–, integrantes del órgano de administración –directores, administradores y gerentes, según se trate de sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, respectivamente–, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos:
- i. Deberá constituir un domicilio especial ante el B.C.R.A., debiendo mantenerlo actualizado mientras dure en el ejercicio de funciones como miembro de los órganos de Gobierno (accionistas o socios), de administración (directores o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia) en la entidad cambiaria y hasta seis años posteriores al cese en la correspondiente función.

Este domicilio resultará válido a los efectos de las notificaciones en materia de sumarios financieros y en actuaciones regidas por la Ley 19.359 de Régimen Penal Cambiario y subsistirá hasta que la persona notifique un nuevo domicilio al B.C.R.A.

ii. Datos personales (F. A-1113).

Versión:	Com. B.C.R.A. "A"	Vigencia:	Pág. 1
3.ª	6.257	13/4/17	

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
b.C.R.A.	Sección 3. Capitales mínimos

3.1. Exigencias:

3.1.1. Casas de cambio:

Deberán mantener la responsabilidad patrimonial computable mínima que les corresponda, conforme con lo que seguidamente se indica:

Categoría	En miles de pesos
I	12.000
II	7.000
III	4.500
IV	2.500

Las categorías indicadas comprenden a las entidades ubicadas en las siguientes jurisdicciones:

Categoría	Tipo	Jurisdicción	Provincia
		Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
	А	Gran Buenos Aires	Buenos Aires
	А	Gran Córdoba	Córdoba
1	А	Gran Mendoza	Mendoza
	А	Gran Rosario	Santa Fe
	Р	Capital e Iguazú	Misiones
	Р	Paso de los Libres y Santo Tomé	Corrientes
	А	Mar del Plata	Buenos Aires
П	А	Gran Salta	Salta
	А	Gran San Miguel de Tucumán	Tucumán
	А	Bahía Blanca y Gran La Plata	Buenos Aires
III	Р	San Carlos de Bariloche	Río Negro
	А	Gran Santa Fe	Santa Fe
IV		Resto del país	

Donde "Tipo" corresponde a:

A: aglomerado.

P: partido o Departamento.

A efectos de determinar la composición de los aglomerados urbanos se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas para la encuesta permanente de hogares que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.).

Las casas de cambio que posean alguna sucursal en plaza de mayor categoría deberán mantener la responsabilidad patrimonial computable exigida para esta última. De realizar exclusivamente operatoria a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital, dicha responsabilidad patrimonial computable será la correspondiente a la Categoría I.

3.1.2. Agencias de cambio:

Deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima de pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Versión:	Com. B.C.R.A. "A"	Vigencia:	Pág. 1
3.ª	6.257	13/4/17	

Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio"

Texto ordenado			Normas de origen						
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	Observaciones
	1.1		"A" 90		XVI		1.10.1.1 y 1.12.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
	1.2		"A" 90		XVI		1.13		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
	1.3		"A" 6.053						Conforme al Dto. 62/71, art. 3 y Com. B.C.R.A. "B" 1.080.
1	1.4		"A" 90		XVI		1.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.094, 6.220 y 6.257.
	1.5		"A" 90		XVI		1.9		S/Com. B.C.R.A. "A" 422.
	1.6		"A" 90		XVI		1.10.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557 y 6.053.
	1.6.1		"A" 90		XVI		1.10.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557 y 6.053.
	1.6.2		"A" 90		XVI		1.10.1.4		

	2.1		"A" 90	XVI	1.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
	2.2		"A" 90	XVI	1.1.1 y 1.1.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
	2.2.1		"A" 90	XVI	1.1.2.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
	2.2.2		"A" 90	XVI	1.1.2.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
	2.2.3		"A" 90	XVI	1.1.2.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053, 6.094 y 6.220.
	2.2.4		"A" 90	XVI	1.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053. Incluye aclaración.
	2.2.5		"A" 90	XVI	1.1.2.6	S/Com. B.C.R.A. "A" 422.
	2.2.6		"A" 90	XVI	1.1.2.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
2		1.º	"A" 90	XVI	1.1.2.7	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
		i	"A" 5.785		15	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053.
	2.2.7	ii	"A" 90	XVI	1.1.2.7.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.510, 5.785 y 6.094.
		iii	"A" 90	XVI	1.1.2.7.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 5.248, 5.485, 5.785 y 6.094.
		iv	"A" 2.106		1, 2 y 3	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053.
		V	"A" 6.094		4	
	2.3.1		"A" 1.854		1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
	2.3.2		"A" 90	XVI	1.1.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 442, 1.854, 6.053 y 6.094.
	2.3.3		"A" 1.854		3	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y

						6.094.
	2.4.1		"A" 90	XVI	1.5.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 2.744, 3.795, 5.806 y 6.094.
	2.4.2		"A" 90	XVI	1.5.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 2.744, 3.795, 5.806 y 6.053.
	2.4.3		"A" 90	XVI	1.5.4	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 3.795 y 6.053.
	2.5		"A" 90	XVI	1.2.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
	2.6	1.º	"A" 90	XVI	1.2.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
	2.6.1		"A" 90	XVI	1.2.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.677, 6.053 y 6.094.
	2.6.2		"A" 90	XVI	1.2.1.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
	2.6	Ultimo	"A" 90	XVI	1.10.1.10.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053 y 6.094.
	2.7.1		"A" 90	XVI	1.6.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.094.
	2.7.2		"A" 6.094		4	
	2.8		"A" 6.094		4	
	2.9.1		"A" 90	XVI	1.10.1.10.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053 y 6.094.
	2.9.2		"A" 90	XVI	1.11	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
	2.10		"A" 5.485		15	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053 y 6.094 y "C" 64.518.
	2.10.1		"A" 6.094		4	
:	2.10.2		"A" 5.485		15	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053 y 6.094 y "C"

					64.518.
	0.15.5	W: W 2 5	XVI	1.3.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.863,
	2.10.3	"A" 90	XVI	1.5.3	2.744, 3.795, 5.806 y 6.094.
	3.1.1	"A" 90	XVI	1.3.1.1, 1.3.1.2 y 1.3.1.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.677, 1.790, 1.863, 2.744, 3.795, 5.806, 6.053, 6.094 y 6.220.
	3.1.2	"A" 6.094		4	
	3.1.3	"A" 6.094		4	
3	3.2	"A" 90	XVI	1.3.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.863, 2.744, 3.795, 4.535, 4.622, 5.093, 5.671, 5.806, 5.946, 6.053 y 6.094.
	3.3	"A" 2.744	XVI	1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.795, 4.631, 5.671, 5.806 y 6.094.
	4.1	"A" 90	XVI	1.7.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 306, 422, 5.351, 5.983, 6.053 y 6.094.
4.	4.2	"A" 90	XVI	1.7.1.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
	4.3	"A" 90	XVI	1.10.1.10.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053 y 6.094.
	4.4	"A" 90	XVI	1.11	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
5.	5	"A" 422	XVI	1.16.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 5.006, 5.806, 5.946 y 6.094.
	5.1	"A" 422	XVI	1.16.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 5.006,

				5.806, 5.946 y 6.094.
5.2	"A" 6.094		4	
5.2.1	"A" 422	XVI	1.16.3.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 676, 2.138, 6.053 y 6.094.
5.2.2	"A" 6.094		4	
5.2.3	"A" 422	XVI	1.16.3.4	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 6.053 y 6.094.

B.C.R.A. Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio

También, se deberá implementar reportes de seguridad que registren las actividades de los usuarios, los intentos fallidos de acceso y bloqueos de cuentas, la utilización de usuarios con accesos especiales y el uso de utilitarios sensitivos. Asimismo, se deberá proteger la integridad de la información registrada en dichos reportes, resguardándose adecuadamente y manteniéndose en archivo por un término no menor a diez años, utilizando para ello soportes de almacenamiento no reutilizables.

6. Telecomunicaciones y redes:

Las casas y agencias de cambio deben establecer, implementar y controlar mecanismos que provean integridad, confidencialidad y disponibilidad, por si o por terceros, del transporte de datos en la infraestructura de procesamiento que disponga para la prestación de sus servicios en locaciones propias o de terceros, y entre estas locaciones y el cliente.

7. Servicios a través de Internet:

Las casas y agencias de cambio que pongan a disposición de sus clientes mecanismos de atención y operación transaccional de forma no presencial, incluyendo la utilización de medios de pago bancarizados, deben encuadrar su operatoria en los servicios de canales electrónicos previstos en la Sección 6 de las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras" y satisfacer los escenarios y requisitos allí determinados de forma equivalente a una entidad financiera. Asimismo, para uso de firma electrónica y/o digital, deberán cumplir las condiciones previstas por la Ley 25.506 y sus disposiciones reglamentarias.

Versión: Com. B.C.R.A. "A" 2.ª 6.257	Vigencia: 13/4/17	Pág. 5
--------------------------------------	----------------------	--------

	Política de crédito
B.C.R.A.	Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior

5.1. Criterio general:

El otorgamiento de asistencia financiera a residentes en el exterior sólo procederá en tanto se ajuste al criterio general sobre política de crédito indicado en la Sección 1.

Conforme con ello, se podrán conceder líneas de crédito a Bancos del exterior, corresponsales o no, y a otros residentes en el exterior destinadas a facilitar las exportaciones locales.

También se admite la existencia de créditos a residentes en el exterior correspondientes a desfases de liquidación de operaciones con títulos valores o monedas extranjeras con cotización.

5.2. Colocaciones en Bancos del exterior:

Las entidades financieras podrán mantener en Bancos del exterior cuentas de corresponsalía y cuentas a la vista necesarias para sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía" y certificados de depósito a plazo fijo en entidades que cuenten con calificación internacional no inferior a "AA".

5.3. Tenencia de títulos valores del exterior:

No podrán registrarse tenencias de títulos valores públicos y privados del exterior, incluidos los títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos entre los que se cuenten títulos valores del exterior, como tampoco de Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR), excepto que se trate inversiones en títulos públicos externos emitidos por países miembros de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "AA".

Además, se admite la tenencia de títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos constituidas en el exterior, siempre que estén integradas exclusivamente por títulos valores públicos nacionales y/o privados del país, así como de "depository receipts" que correspondan a dichos títulos valores.

5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior:

Las entidades financieras podrán mantener en cuentas de garantías en Bancos y Mercados institucionalizados del exterior, depósitos de efectivo y de títulos valores públicos emitidos por otros estados soberanos que cumplan lo previsto por el pto. 3.3 de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", en tanto resulten necesarias para realizar las operaciones previstas en los ptos. 2.1 y 2.2 de las normas sobre "Afectación de activos en garantía".

Versión:	Com. B.C.R.A. "A"	Vigencia:	Pág. 1
4.ª	6.257	1/7/17	rag. 1

Políticas de crédito						
Texto ordenado Normas de origen						
Secc. Pto. Párr.	Com. Anexo Cap. Secc. Pto. Párr.	Observaciones				

2	2.5	1.º	"A" 3.528		1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.015 y 4.147.
		2.º y último	"A" 4.159		3.1	5.º y último	Sección 3 del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
	2.6		"A" 3.528		1	3.⁰	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.015, 4.140, 4.549, 4.716, 5.299 y 6.241.
	3.1		"A" 4.140	II	1	2.º	
3	3.2		"A" 4.311				Incluye concepto según ptos. 6 y 7.5 de la Com. B.C.R.A. "A" 2.736.
4	4.1		"A" 4.311				
	5.1		"A" 4.311				
	5.2		"A" 4.311				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.093 y 6.244.
5	5.3	1.º	"A" 2.736		6		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.244. Incluye aclaración interpretativa.
		Ultimo	"A" 4.311				
	6.1		"A" 3.987		1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.560, 5.945 y 6.069.
6	6.2		"A" 6.069		6		
	6.3		"A" 5.945		5		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.069.

7	7.1	"A" 4.311	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.493 y 5.892.
,	7.2	"A" 4.311	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.493 y 5.892.